



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 21 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

Esta causa N° FSA 21234/2019
Incidente N° 20 caratulada “**Rojas, Raúl Ricardo s/ Queja por impugnación denegada**” (art. 361 CPPF), y

RESULTANDO:

1) Que el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Inspector General Fernando Julián Martínez, con patrocinio letrado interpuso recurso de queja por impugnación denegada en contra de la decisión del 12/8/25 que declaró inadmisibile la concesión del recurso de esa parte contra el pronunciamiento dictado por el juez de ejecución el 31/7/25, al entender que no se encuentra legitimado para interponerlo.

2) Que el impugnante sostuvo que la declaración parcial de inconstitucionalidad y las imposiciones contenidas en la resolución judicial cuya revisión pretende afectan facultades propias de la Administración Penitenciaria y fue decidida sin permitirle esgrimir argumentos técnico-jurídicos que justifican las medidas adoptadas respecto del interno Rojas en el marco de la implementación del Sistema Integral de Gestión de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR).

Señaló que el fallo atacado omite considerar las funciones que por imperativo legal le fueran asignadas a ese organismo (citando el decreto 455/2025), obstaculizándose la seguridad pública y la lucha contra el crimen organizado nacional, transnacional y el narcotráfico. Agregó que la Administración Penitenciaria no es un “mero espectador de



decisiones judiciales”, sino que se encuentra obligada a intervenir activamente en las políticas de prevención de la criminalidad organizada, como así también en la ejecución de las decisiones que hacen a la clasificación y categorización de la población penal alojada bajo su órbita.

Expuso que en el marco de la carpeta judicial FSA 10517/2023/30, caratulada “Liquitay, Alberto Abel y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, en la que se debatía la incorporación al SIGPPLAR de un interno, la Sala II de esta Cámara ya se pronunció por la legitimación que tiene el Servicio Penitenciario Federal para tomar parte en actuaciones donde se cuestiona la vigencia de esos actos administrativos.

Resaltó que si la sentencia judicial se erige en una orden concreta hacia la administración, ésta puede recurrir invocando el gravamen que le ocasionaría, más aún cuando aquella pretende dejar sin efecto para el interno la vigencia de la normativa que instrumenta el SIGPPLAR.

Indicó que el tribunal de ejecución incurrió en un exceso de rigor formal al negarle participación en esta instancia revisora, basándose para ello únicamente en la interpretación aislada de una disposición del CPPF. También dijo que dar prioridad al principio de condición de parte como requisito para impugnar, soslayando la consecuencia directa de la sentencia en crisis, no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad, sino que además significaría dejar de lado cuestiones que refieren a las políticas de seguridad pública.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Manifestó que la fórmula expuesta en el resolutorio invoca el art. 355 inc. “d” del CPPF para negarle legitimación, concibiéndola como una cláusula cerrada, cuando en realidad sus disposiciones deben ser interpretadas en armonía con los deberes legales del órgano penitenciario, la doctrina constitucional sobre el debido proceso y los estándares internacionales de participación de las autoridades penitenciarias en las decisiones de tratamiento.

Expresó que, al desconocerse el interés legítimo del Servicio Penitenciario Federal en el proceso, se priva a esa parte de aportar información útil para examinar la viabilidad de la decisión adoptada, la gravedad de los hechos que se imponen y la prevención de las consecuencias del caso, todo lo cual afecta el principio de legalidad, el derecho a ser oído y el debido proceso, vulnerándose además la garantía de un procedimiento contradictorio, justo y equilibrado.

CONSIDERANDO:

1) Que la cuestión a dilucidar se limita a determinar la legitimación del Servicio Penitenciario Federal para impugnar el decisorio del 1/8/25 por el que el juez de ejecución declaró la inconstitucionalidad parcial del Procedimiento Operativo Estandarizado (POE) y del Boletín Publico Normativo N° 839 (diagrama de actividades diferenciadas para la gestión de las personas privadas de libertad de alto riesgo, alojadas en la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza) en cuanto desarrollan una rutina diaria para el interno que lo mantiene aislado en su celda por espacio de veinte horas



diarias; así como del artículo primero de la resolución 153/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación en cuanto dispone que la visita de los familiares directos se realizarán a través del locutorio.

En virtud de ello, el magistrado ordenó que el SPF garantice a Rojas salidas de su celda por al menos ocho horas diarias, visitas con contacto físico, actividades laborales, recreativas, culturales, cursos profesionales, actividades físicas diarias fuera del módulo (mínimo una hora al día), condiciones de habitabilidad, provisión de vestimenta adecuada, comunicación con su abogado defensor y tratamiento psicológico.

Al respecto, cabe señalar que el sistema recursivo o de “control de las decisiones judiciales” que se estableció en el Código Procesal Penal Federal modificó las formas y vías de impugnación que preveía el anterior proceso penal, abandonando el diseño de una tipificación de los recursos específicos con sus condiciones particulares de admisibilidad, procedencia, trámite, tribunal revisor (recurso de apelación, de casación, etc.), por un modelo que primero define que decisiones son objetivamente recurribles y luego que sujetos procesales son los autorizados para pedir su revisión (arts. 352 a 356 y 381 del CPPF), enfatizándose en el cuerpo normativo (arts. 344 y 356 del CPPF) que sólo las partes allí identificadas podrán ser las únicas habilitadas para requerir la revisión de aquellas resoluciones que la ley habilita y en la medida en que el recurrente invoque un interés directo para la revocación o modificación del fallo.

Es decir, el sistema de impugnación que adoptó el proceso acusatorio es taxativo, sujeto a “*numerus clausus*” y de legitimación estricta (cfr. esta Sala en las carpetas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

judiciales nro. 3512/2020/4, del 30/11/20; nro. 4204/2020/2, del 15/12/20; nro. 2758/2021/7, del 16/9/21; nro. 6845/2021/2, del 21/12/21; nro. 3656/2022/1, del 29/3/22 y, especialmente, las quejas que ante la denegatoria de la vía recursiva se interpusieron en las carpetas nros. 4708/2022/2, del 25/4/22 y 6443/2023/2, del 14/6/23, entre otras).

2) Que si bien el CPPF no prevé que el Servicio Penitenciario Federal sea una de esas partes habilitadas para impugnar las decisiones judiciales que se tomen durante la etapa de ejecución de la pena (arts. 352, 353, 354 y 355), lo cierto es que las particularidades del asunto que aquí se discute justifican su excepcional intervención en la instancia recursiva habilitada por la impugnación de la defensa del condenado.

En efecto, tal como ocurre en el trámite de las acciones de *habeas corpus*, en los que esta Sala admitió la capacidad recursiva del Servicio Penitenciario Federal (*in re* “Fensterseifer, Federico Joel s/ habeas corpus”, expte. nro. 67/2024/CA1, del 2/2/24; “Vargas, Omar Arsenio y otro s/ habeas corpus”, expte. nro. 66/2024/CA1, del 9/2/24; “Nager, María Victoria; Gutiérrez Perea, Matías contra SPF s/ hábeas corpus”, expte. nro. 6931/2024/, resoluciones del 6/11/24, 9/12/24 y 30/12/24; “Vilte, Javier Guillermo s/ habeas corpus”, expte. nro. 7697/2024, del 20/12/24; “Defensora Pública Oficial, Nager, M. V. y Solá, B. -Comisión de Cárceles- s/ hábeas corpus”, expte. nro. 7637/2024, resoluciones del 20/12/24 y 11/2/25; “Moreno, David Gabriel s/habeas corpus”, expte. nro. 82/2025/CA1, del 17/3/25; y “Acuña, Gabriel Enrique y otros s/ habeas corpus”, expte. nro. 2940/2025/CA2, del 27/6/25, entre otras), en el caso se



observa que la particular temática que aquí se discute, vinculada a la manera en que la administración ejecuta su política penitenciaria sobre los fines y formas de la pena de prisión, requiere no solo de la opinión técnica del organismo (vgr. nótese que en la instancia revisada se hizo comparecer a los responsables de las diferentes áreas de la cárcel donde Rojas se encuentra alojado para que informen sobre la forma y condiciones en que aquél se encontraba cumpliendo su condena), sino, en rigor, de su intervención plena en la discusión.

Ello es así para evitar que el control judicial de legalidad y razonabilidad que el poder judicial se encuentra autorizado a realizar sobre las formas de cumplimiento de las penas de prisión, pudiera llegar a transformarse en un medio para afectar las facultades asignadas con exclusividad al Poder Ejecutivo Nacional.

3) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja por impugnación denegada, debiendo darse intervención a la Oficina Judicial a los fines dispuestos por el art. 360, último párrafo, en consonancia con lo establecido por el art. 361 *in fine*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de queja por impugnación denegada interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, **DISPONER** la intervención de la Oficina Judicial conforme lo previsto por el art. 360, último párrafo, y 361 *in fine*, a fin de que convoque al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

recurrente a la audiencia de revisión programada para el 25/8/25 a
hs. 11:30.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y
publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de
Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y
de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

MCDV

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#40379789#468031546#20250821074549210

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#40379789#468031546#20250821074549210